



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200027600
Accionante	MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO
Accionado	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Asunto	INAPLICA SANCIÓN POR DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado, por medio de auto del 14 de enero de 2021¹ resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida a COLPENSIONES, contenida en la sentencia del 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental solicitado por el actor contra COLPENSIONES.

TERCERO: ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el **PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, y/o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado del escrito de desacato por tres (3) días al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, y/o quien haga sus veces, para que informe sobre las actividades que haya adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 19 de noviembre de 2020, en el proceso de la referencia, y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios. Dentro del mismo término el requerido puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite incidental.”

2. La decisión anterior fue notificada a los interesados el 19 de enero de 2021².

3. El Presidente de PORVENIR S.A., Miguel Largacha Martínez, guardó silencio ante el requerimiento señalado.

4. El Despacho a través de auto del 5 de febrero de 2021³, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que el **PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, incurrió en desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Despacho.

¹ Ibid. Archivo: “04abreincidente de desacato”

² Ibid. Archivo: “05notabreincidente”

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “Incidente de Desacato”, Archivo: “06autosanciona”.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SE SANCIONA** al **PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de emisión de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al incidentado sancionado el término de cinco (5) días, para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN - Multas y Caucciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la persona sancionada a través de correo electrónico o medio expedito que garantice su conocimiento.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.”

5. La decisión anterior fue notificada el 5 de febrero de 2021⁴.

6. PORVENIR mediante memorial del 8 de febrero de 2021⁵, solicitó la inaplicación de la sanción decretada en el auto del 5 de febrero de 2021, advirtiendo que su dirección electrónica es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Para tal efecto, señaló los siguientes argumentos:

6.1. No se le notificó ningún requerimiento por parte del Juzgado y por tanto no fue posible dar respuesta frente al cumplimiento de la orden judicial, así como señalar que el encargado de cumplir dicha orden es la Directora del Área de Gestión Judicial, Gloria Lucia Ávila Copete.

6.2. En el incidente de desacato se debe verificar la responsabilidad subjetiva de la persona que debe cumplir el fallo de tutela, para que proceda la imposición de la sanción

6.3. Sobre el cumplimiento de la orden judicial, sostuvo que ya se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por COLPENSIONES con radicado 0100222108504700, resaltando que dicha respuesta fue enviada a los correos electrónicos: cedritos@fabianquarin.com; asistente@fabianquarin.com; y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, advirtiendo que los 2 primeros correos fueron aportados en la petición de la actora.

6.4. Así, no existe incumplimiento de la orden de tutela y se configura un hecho superado, señalando que las normas de tutela tienen como finalidad que las acciones que perturban los derechos agraviados sean eliminadas o superadas, así como las diferencias entre el incumplimiento del fallo de tutela y el desacato.

6.5. Por lo anterior, solicitó revocar y/o inaplicar la sanción de multa y arresto impuesta en contra del representante legal de PORVENIR, declarando que se cumplió el fallo de tutela, ya que existe carencia actual del objeto por hecho superado.

⁴ Ibid. Archivo: “07notificaautosanciona”.

⁵ Ibid. Archivos: “08correoporvenirsolicitainaplicarsancion” y “09respuestaporvenir”.

6.6. Adicionalmente, allegó el oficio del 8 de febrero de 2021⁶, mediante el cual resolvió la petición de la accionante, y el pantallazo del envío de la respuesta citada a través de correo electrónico del 8 de febrero de 2021⁷.

7. La accionante a través de correo electrónico del 9 de febrero de 2021⁸, informó que PORVENIR mediante comunicado del 8 de febrero de 2021, dando respuesta a su solicitud del 29 de octubre de 2020, le indicó que no cuenta con el número de semanas necesarias para ejercer la opción de traslado en virtud de la sentencia SU-062 de 2010, sin tener en cuenta la totalidad de semanas que figuran en su historia laboral.

7.1. Afirmó que su traslado resulta procedente en virtud de la sentencia SU-062 de 2010, y solicitó requerir a PORVENIR que certifique el conteo efectuado de acuerdo la última historia laboral.

7.2. Allegó el comunicado de PORVENIR del 8 de febrero de 2020 y su historia laboral.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si ¿se puede inaplicar la sanción por desacato impuesta mediante providencia del 5 de febrero de 2021, al Presidente de PORVENIR S.A., Miguel Largacha Martínez? ¿La orden judicial dirigida al Presidente de PORVENIR S.A., Miguel Largacha Martínez, contenida en la sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida? ¿La solicitud de la accionante es procedente?

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho inaplicará la sanción la sanción citada, declarará cumplida la orden de tutela dirigida a PORVENIR y negará la solicitud de la accionante por improcedente, con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la solicitud de inaplicar la sanción por desacato.

2.1.1. PORVENIR mediante memorial del 8 de febrero de 2021, solicitó la inaplicación de la sanción decretada en el auto del 5 de febrero de 2021, señalando que: a) su dirección electrónica es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; b) que no se le notificó ningún requerimiento por parte del Juzgado y por tanto no fue posible dar respuesta frente al cumplimiento de la orden judicial; c) que la encargada de cumplir dicha orden es la Directora del Área de Gestión Judicial, Gloria Lucia Ávila Copete; y que d) la orden judicial se encuentra cumplida.

2.1.2. El Despacho advierte que no es cierto que a la autoridad incidentada no se le haya notificado el auto que resolvió abrir el presente incidente, pues dicha decisión fue notificada el 19 de enero de 2021⁹.

2.1.3. De otra parte, se tiene que el incidente de desacato se encuentra regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales establecen su marco normativo, advirtiéndose de éstos que contra el auto que resuelve el incidente no procede ningún recurso, pero sí el grado jurisdiccional de consulta, cuando en el trámite incidental se imponga alguna de las sanciones establecidas para tal fin.

⁶ Ibid. Archivo: “10anexorespuestaporvenir”.

⁷ Ibid. Archivo: “11anexorespuestaporvenir”.

⁸ Ibid. Archivos: “12correomanifestacionaccionante” y “13memorialmanifestacionaccionante”.

⁹ Ibid. Archivo: “05notabreincidente”

2.1.4. Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto 2591 de 1991 no consagró el recurso de reposición contra las decisiones que se profieran en el trámite de la acción de tutela y del eventual incidente, resaltándose que el recurso de impugnación o apelación en la acción referida sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia.

2.1.5. Por lo anterior, en principio no sería procedente la solicitud de inaplicación de la sanción.

2.1.6. No obstante, se reitera tal como se señaló en la providencia del 5 de febrero de 2021, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional logre el cumplimiento del fallo de tutela respectivo, ejerciendo para tal efecto sus potestades disciplinarias, sancionando eventualmente a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

2.1.7. Ahora bien, la Corte constitucional ha señalado sobre este tema que:

“La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela¹⁰. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.”¹¹

2.1.8. Aunado a lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional ha inaplicado sanciones impuestas en incidentes de desacato¹².

2.1.9. Así las cosas, el Despacho procede a determinar el cumplimiento de la orden de tutela por parte PORVENIR S.A., advirtiéndose que mediante sentencia de tutela del 19 de noviembre de 2020, le ordenó al Presidente Porvenir S.A., Miguel Largacha Martínez, que:

“(…) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación que sea remitida por COLPENSIONES en cumplimiento del ordenamiento anterior, proceda bien sea a resolver de fondo la petición de la accionante, o a proponer el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 39 del CPACA. En cualquier caso, de la actuación realizada, PORVENIR S.A. deberá remitir copia a la accionante.”

2.1.10. Ahora, se tiene que PORVENIR ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida a ella, toda vez que acreditó haber dado respuesta a la solicitud de la accionante¹³; decisión que le fue informada a la peticionaria¹⁴.

2.1.11. Por lo anterior, se dará por cumplida la orden de tutela citada por parte de PORVENIR y en consecuencia, se inaplicará la sanción impuesta al Presidente de Porvenir S.A., Miguel Largacha Martínez, mediante auto del 5 de febrero de 2021, por no existir mérito para ello.

2.2. De la solicitud de la accionante.

¹⁰ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

¹¹ ROJAS, Alberto (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia T-482/13. Referencia: expediente T-3.836.735

¹² ROJAS, Alberto (MP) (Dr). H. Corte Constitucional. Sentencia SU034/18. Referencia: Expediente T-6.017.539.

¹³ Ibid. Archivo: “10anexorespuestaporvenir”.

¹⁴ Ibid. Archivo: “11anexorespuestaporvenir”.

2.2.1. La actora a través de correo electrónico del 9 de febrero de 2021, informó que PORVENIR mediante comunicado del 8 de febrero de 2021, dando respuesta a su solicitud del 29 de octubre de 2020, le indicó que no cuenta con el número de semanas necesarias para ejercer la opción de traslado en virtud de la sentencia SU-062 de 2010, sin tener en cuenta la totalidad de semanas que figuran en su historia laboral; y solicitó requerir a PORVENIR que certifique el conteo efectuado de acuerdo la última historia laboral, advirtiéndole que su traslado resulta procedente en virtud de la sentencia SU-062 de 2010.

2.2.2. El Despacho advierte que la accionante manifestó inconformidad con la respuesta brindada por PORVENIR a su petición y solicitó que se requiera a dicha autoridad para que certifique el conteo efectuado a su historia laboral, situación que es ajena al objeto y finalidad del incidente de desacato, el cual es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional logre el cumplimiento del fallo de tutela respectivo, razón por la cual se negará la solicitud de la accionante por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la orden de tutela, dirigida a **PORVENIR**, contenida en la sentencia del 19 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **INAPLICAR** la sanción impuesta al **PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, mediante auto del 5 de febrero de 2021.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la accionante por improcedente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c861094ce1d92bf449326c0440da82e646a0f84c940cb29bd2f83281069acd**

Documento generado en 22/02/2021 01:13:41 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200015000
Accionante	NOHORA ELISA PIÑEROS CALDERÓN
Accionados	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

1. El Despacho mediante sentencia del 13 de agosto de 2020¹, resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la señora **NOHORA ELISA PIÑEROS CALDERÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 35.285.499, a petición de parte, y de oficio el **DEBIDO PROCESO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **UNIDAD DE ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dé una respuesta clara y concreta frente a los puntos 1 y 2 de la petición presentada por la señora **NOHORA ELISA PEÑA CALDERÓN** el 19 de junio de 2020 con radicado No. 20201305702352.*

*La respuesta se deberá **NOTIFICAR** al correo electrónico aportado por la accionante y copia de la constancia de este trámite deberá ser remitido a este Despacho.
(...)”*

2. La accionante mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021, solicitó abrir incidente de desacato en contra de la autoridad accionada, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “18SentenciaPrimeraInstancia”.

3. De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho abrirá incidente de desacato contra el Director de la UARIV, Ramón Alberto Rodríguez Andrade; y al Director de Reparaciones de esa entidad, Enrique Ardila Franco, o quienes hagan sus veces, para determinar el cumplimiento de las órdenes emitidas en sentencia del 13 de agosto de 2020.

4. Del escrito del incidente se le correrá traslado a la autoridad requerida por el término de tres (3) días, indicándole que dentro de este término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite. Igualmente, se les requerirá para que informen sobre las actividades que hayan adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

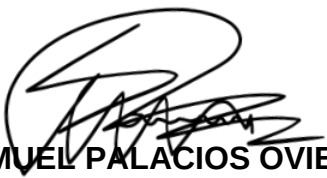
PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el **DIRECTOR DE LA UARIV, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRÁDE**; y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO**, y/o quienes hagan sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de desacato por tres (3) días al **DIRECTOR DE LA UARIV, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRÁDE**; y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO**, y/o quienes hagan sus veces, para que informen sobre las actividades que hayan adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 13 de agosto de 2020, en el proceso de la referencia, y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios, indicándoles que dentro de este término también puede solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en el trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0556deaaa2beeb65fde7c28d605a8181443aa35ca5fe40e61a5a48a9a26eb6bb**

Documento generado en 22/02/2021 01:13:42 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00056 00
Accionante	WILLIAM RUIZ
Accionados	NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO -FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto	ADMITE TUTELA

El señor **WILLIAM RUIZ**, actuando en nombre propio instauró el 19 de febrero de la presente anualidad, acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y contra el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad por cuanto las referidas entidades no han dado respuesta de forma y de fondo a las peticiones radicadas por el accionante en los días 9 y 11 de diciembre del año 2020.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.301.176, contra **FONVIVIENDA** y el **DPS**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM RUIZ** contra **FONVIVIENDA** y contra el **DPS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **VICEMINISTRO DE VIVIENDA, CARLOS ALBERTO RUÍZ MARTÍNEZ**, al **DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, DAVID BUITRAGO CAICÉDO**, y a la **DIRECTORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, SUSANA CORREA** o a quienes haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de los hechos de esta acción, ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea81dd73e38e98ebb789710d94fda4931f56638d6b341e7814fd419ec40cd6**

Documento generado en 22/02/2021 01:13:43 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210005800
Accionante	NOHORA AROCA
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

1. La señora **CONSUELO VILLAMIL SÁNCHEZ** instauró el 19 de febrero de 2021, acción de tutela contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y petición.

4. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia contra la **UARIV** y se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **NOHORA AROCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.750.773, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN, ENRIQUE ARDILA FRANCO DE LA UARIV**, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7756b7cb8b0de6030e7eb23be20314da73abbd7d34b5ad65381cedd8676fcf8f**

Documento generado en 22/02/2021 01:13:41 PM